Abancay, 16 de marzo del 2012.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 014-2012-DPSC-DRTPE-AP.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 003174-2011, corriente de fojas 38 al 65 de autos incluido anexos, interpuesto por el centro de trabajo CONSORCIO FRANVIC. representado por el Ing. JESUS WALTER PARRA OTAROLA en su calidad de Representante Legal, contra la Resolución Sub Directoral N° 262-2011-SDI-DRTPE-AP de fecha 24 de Noviembre del 2011, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho empleador al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, obra en autos de fojas 31 al 35 la Resolución Sub Directoral apelada, multando al centro de trabajo CONSORCIO FRANVIC con la suma de S/. 6,336.00 (Seis Mil Trescientos Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infraccion consignada en el noveno considerando de dicha resolución.

Segundo.- Que, el sujeto inspeccionado esgrime en su recurso de apelación lo siguiente: *" (…) 1.3.- ABSUELVO E IMPUGNO ARGUMENTOS SEÑALADOS EN CONSIDERANDO SETIMO: (…) la Autoridad Administrativa de Trabajo ha asumido que la solicitud de aclaración y ampliación de plazo, petición administrativa, legítima y oportunamente presentada, constituyó una justificación para no concurrir a la citación formulada por la Dirección Regional de Trabajo. Mi representada no presentó justificación alguna, únicamente hizo valer sus derechos para no incurrir en indefensión, en dicho contexto de manera expresa SOLICITO ACLARACION Y AMPLIACION DE PLAZO. (…) aclaración de 3 puntos: 1.- Si los trabajadores (…), han reconocido que no son trabajadores de mi representada (…) sobre que va a versar mi requerimiento. 2.- Si la actuación (…) de investigación, hace referencia a una relación de personal que hemos acreditado con documento de puño y letra de los mismos, no han trabajado nunca para mi representada (…) cuales son los procedimientos a seguir. 3.- Si la actuación inspectiva versa sobre la localidad de Ccocha y Pumaranra o los departamentos de Apurímac y Cusco. Como puede apreciarse los puntos de aclaración evidenciaban la necesidad de mi representada de tener precisos los temas indicados, a fin de conocer exactamente sobre que va a versar el requerimiento, en cuanto trabajadores, procedimiento a seguir y sobre que jurisdicción va a versar la citación y ante ello SOLICITE la ampliación de plazo, no justifique mi inasistencia, únicamente solicite se amplié por la aclaración solicitada. (…), por lo que ABSOLUTAMENTE DEVIENE EN UN ACTO ADMINISTRATIVO NULO, al omitir resolver la petición de aclaración y ampliación de plazo disponiendo la INFRACCION SANCIONADORA.";*

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Prevención y Solución de Conflictos
DIRECCION

Tercero.- Que, al respecto, previamente debemos precisar, que la sanción impuesta no es por contravención a las normas socio laborales, es, por infracción a la labor inspectiva, por no haber asistido a la Diligencia de Requerimiento de Comparecencia fijada para el 28 de setiembre del 2011 a horas 15.00 ante las oficinas públicas inspectivas, en esta materia de infracción los afectados no son los trabajadores verificados e inspeccionados, es el Estado, la Administración de la Inspección del Trabajo, son actos u omisiones contrarios al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados hacia el personal inspectivo o Autoridadades Administrativas de Trabajo, esta conducta de no concurrencia del representante legal o apoderado del sujeto inspeccionado se sanciona con multa; cabe señalar, que la no asistencia a la comparecencia constituye una infracción insubsanable; debemos indicar, que se encuentra vigente la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 que aprueba los Criterios Aplicables por la Inspección del Trabajo, y el criterio N° 12 señala: *"En los casos que exista infracción a la labor inspectiva y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según texto agregado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, los Inspectores del Trabajo y/o Auxiliares deberán realizar como mínimo dos (02) actuaciones inspectivas antes de extender el Acta de Infracción y solicitar el cierre de la orden, salvo aquellos casos que pongan en peligro la salud y bienestar de los Inspectores, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.7 del artículo 17° de la referida norma. Cabe señalar que por cada hecho que configure infracción a la labor inspectiva se propondrá una multa, teniendo en cuenta que al ser conductas independientes deben sancionarse por separado."*; en relación a lo anterior, y haciendo un análisis del expediente de investigación, se observa que el personal inspectivo ha cumplido con realizar mas de 02 actuaciones inspectivas, así, a fojas 01 del expediente de investigación se encuentra la Orden de Inspección N° 378-2011, donde consta las materias objeto de inspección, entre otras, Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, Planillas o Registros que la Sustituyan, Equipos de Protección Personal, Trabajo Forzoso, etc., a fojas 03 se encuentra la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, con ocasión de la visita al centro y/o lugar de trabajo realizado el 26 de agosto del 2011 debidamente notificado al Sujeto Inspeccionado; a fojas 10 encontramos el Requerimiento para que el representante del Consorcio presente documentos, emitido el 12 de setiembre del 2011, notificado al sujeto inspeccionado el día 19 de setiembre 2011, requerimiento que fue cumplido por el representante del sujeto inspeccionado Ing. Jesús W. Parra Otarola, con solicitud de fecha 20 de setiembre del 2011 obrante a fojas 13; a fojas 41 se encuentra el Requerimiento de Comparecencia de fecha 20 de setiembre del 2011, documento mediante el cual se le requiere que comparezca en forma personal el representante del inspeccionado CONSORCIO FRANVIC el día 28 de setiembre a horas 15.00 en las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurimac, para que en este acto de comparecencia aporte, presente los documentos originales y copias simples de los mismos, habiéndose notificado el 26 de setiembre del 2011, conforme obra dicha notificación a fojas 43; a fojas 46 se encuentra la Constancia de Inasistencia a Actuación Inspectiva de Investigación, donde consta que el representante o

Dirección Reg. Trabajo y Promoción del Empleo Prevención y Solución de Conflictos DIRECCION

apoderado del sujeto inspeccionado no se hizo presente; cabe precisar, que el documento denominado Requerimiento de Comparecencia en la parte final contiene un apercibimiento, de que la inasistencia constituirá OBSTRUCCION A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT; estando, a que, a esta diligencia no ha concurrido el representante legal o apoderado del sujeto inspeccionado, dicho incumplimiento constituye INFRACION A LA LABOR INSPECTIVA sancionable con multa, el cual ha sido propuesto por el personal inspectivo ante la Autoridad Inspectiva de Primera Instancia quien ha resuelto sancionar con la multa propuesta; finalmente, en la actuación inspectiva de investigación el inspector ha cumplido con el debido procedimiento, conforme regula la Directiva acotada anteriormente, donde se han diligenciado dos actuaciones inspectivas; aclarando un tanto mas, debemos precisar, que el artículo 13.7 del Reglamento señala: *"Las actuaciones inspectivas continúan hasta agotar los medios de investigación disponibles, que sean compatibles con las materias a inspeccionar, sin perjuicio que se hayan producido actos que supongan infracción a la labor inspectiva, o se haya dado inicio al procedimiento sancionador por este hecho."*; en atención a lo anterior, en el caso de autos, el personal inspectivo continuó con la investigación de las materias socio laborales contenidas en la orden de inspección, para el efecto tuvo que utilizar todos los mecanismos que le otorga la ley y el reglamento, entre otros, continuar con la investigación en el centro de trabajo, realizar diligencias de requerimiento de comparecencia, dictar medida inspectiva de requerimiento, etc., hasta agotar todos estos medios o algunos, en el caso de que el sujeto inspeccionado subsanara las infracciones; cabe recalcar, que, si en el curso de estas actuaciones se hubieran suscitado actos que calificaran infracción a la labor inspectiva, el inspector tenia y tiene la obligación de proponer sanción de multa, como una conducta independiente de la primera; el representante del sujeto inspeccionado al no haber asistido a la diligencia de comparecencia, facilitando la información y documentación necesaria para el desarrollo de las funciones del personal inspectivo, ha conllevado a que sea sancionado por infraccción a la labor inspectiva el cual está regulado por el numeral 46.10 del artículo 46, del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. En relación a la aclaración de los 3 puntos, esta petición del inspeccionado ha sido solicitada extemporáneamente, posterior, a la fecha fijada para la verificación de la diligencia de comparecencia, con su inasistencia, el inspeccionado perdió la oportunidad de solicitar ante la inspectora actuante las aclaraciones y versarse del contenido del requerimiento; en relación a que si los trabajadores han reconocido que no son trabajadores de su representada al acreditar con documento de puño y letra de los mismos que no han trabajado nunca para su representada; el despacho, reitera, que estos documentos al haberse presentado en forma extemporánea, sin acreditar el caso fortuito o fuerza mayor por el que no asistió a la diligencia de comparecencia el representante o apoderado del sujeto inspeccionado resulta no pertinente pronunciarse, más aún, cuando en primera instancia esta aclaración ya fue absuelta; en relación a que si la actuación inspectiva versa sobre la localidad de Ccocha y Pumaranra o los Departamentos de Apurímac y Cusco; creo que resulta por demás, explicar al consorcio de tres experimentadas empresas de construcción, sobre competencia territorial, los servicios de Inspección del Trabajo de esta Dirección Regional, solamente están enmarcados en la Región Apurímac,

Dir. Reg. Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac Prevención y Solución de Conflictos DIRECCION

conforme lo establece la Ley y su Reglamento; respecto a la ampliación del plazo, esta ya estaba ampliado al máximo de ley conforme se puede apreciar la resolución ampliatoria del plazo, obrante a fojas 38 del expediente del procedimiento sancionador.

Cuarto.- Que, la entidad recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso no desvirtúa el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que no se había versado del requerimiento de comparecencia, así como no había recibido respuesta a su petición de aclaración, no es cierta, por haberse presentado extemporáneamente sin el sustento del porque la inasistencia al requerimiento de comparecencia. Que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley

SE RESUELVE.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 262-2011-SDI-DRTPE-AP de fecha 24 de Noviembre del 2011, expedida por la Sub Dirección de Inspección Laboral y Seguridad y Salud en el Trabajo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la apelada, habiéndose con este pronunciamiento causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

Dir. Reg. Trabajo y Promoción del Empleo
Direc. Prevención y Solución de Conflictos
DIRECCION
GOBIERNO REGIONAL

REGIÓN APURÍMAC
Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Abog. Hugo Hernán Ayala Rodríguez
DIRECTOR DE PREVENCION Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS